



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

10 JUL 2020

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2011-00362-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE ROMAN MIRANDA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. ___ / ___ - ___ - 2020/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUL. 2020

RADICACIÓN: 18001-33-31-701-2011-00325-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DURAN TIAFE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. ___ / ___ - ___ -2020/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2012-00088-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO.

Por medio de auto del 13 de febrero de 2020, este Despacho fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, programándola para el 23 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.

Sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a raíz de los casos de la enfermedad denominada COVID-19 presentados en el país, la que fue declarada como emergencia de salud pública de importancia internacional por la Organización Mundial de la Salud – OMS - el 11 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Atendiendo las circunstancias actuales y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura ha ido adaptando en forma paulatina las medidas necesarias, en tanto las condiciones operativas lo permitan, para ampliar las excepciones a la suspensión de términos a otros procesos y actuaciones, de manera que se puedan desarrollar en forma adecuada y segura.

Por medio de Acuerdo nro. PCSJ20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos en la mayoría de las sedes judiciales, indicando en su artículo 5° que: *“Lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, sobre*

Rad 2012-00088-00
Demandante: Swthlana Fajardo Sánchez.
Demandado: Rama Judicial
Suspende la audiencia.

condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, continúan vigentes."

Pese a lo anterior se tiene que, en la actualidad, aunque los términos judiciales fueron reactivados, se presenta una falla intermitente y constante en el internet dispuesto para la sede donde funciona la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -así como en los hogares del Suscrito y de los demás empleados del Despacho-, que dificultan no sólo la realización de la audiencia de pruebas inicialmente programada al interior del presente asunto, sino, además, la oportuna resolución de otras cuestiones.

Ahora, debe recordarse que, en el caso concreto, se decretaron varios testimonios y, la conexión de todos los testigos al mismo tiempo, podría generar dificultades tecnológicas, más acentuadas que las hasta ahora experimentadas.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- SUSPENDER la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 23 de julio de 2020 a las 09:00 a.m, Se fijará nueva fecha por medio de auto posterior.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5d883f2fbd1c659507f9c1081f9e0854ae232e9cd0dcff4f0ddb2b27a88f06
Documento generado en 10/07/2020 08:27:33 AM